

LA AUSENCIA DE ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DEL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO CONTRA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1826 DE 2017, NO PERMITIÓ QUE LA CORTE PUDIERA PROFERIR UNA SENTENCIA DE FONDO

V. EXPEDIENTE D-11972 - SENTENCIA C-523/19 (noviembre 5)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 1826 DE 2017
(enero 12)

Por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado

ARTÍCULO 27. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1826 de 2017, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena constató que los cargos de inconstitucionalidad formulados por la presunta violación de los artículos 116, 228, 250, 251 y 252 basada en la que considera la demandante como una competencia privativa de las autoridades judiciales para administrar justicia, carecían de especificidad y suficiencia, toda vez que en la demanda no se explica de qué manera la disposición legal acusada vulnera la Constitución, habida cuenta que, por el contrario, es la misma Carta la que contempla la posibilidad de asignar el ejercicio de la acción penal a la víctima y a otras autoridades diferentes del Fiscal (art. 250, parágrafo 2 de la C.Po.). A lo anterior se agrega que los argumentos expuestos por la accionante no suscitan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma, que configura un instrumento de descongestión judicial. Por consiguiente, la Corte no contaba con los elementos de juicio para abordar un examen de fondo y proferir un fallo de mérito en esta oportunidad.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Vicepresidente